



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica.**

"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED], en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose a efecto el acta de inspección del mismo número de día treinta del mes y año citados.

SEGUNDO: Que mediante tres escritos recibidos en esta Delegación el cuatro y siete de septiembre, y veintiocho de noviembre, todos de dos mil dieciocho, compareció la persona interesada emitiendo las manifestaciones y exhibiendo las probanzas que consideró pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando que antecede; ocurso que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el veinte del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que considerara convenientes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; dicho ocurso y probanza admitidas se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de dieciocho del mismo mes y año.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que hayan ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver éste procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 primer y segundo párrafos, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.



"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: DANIEL O. MENDEZ RODRIGUEZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/263/2C.27.4/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;** en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, específicamente a lo previsto en el artículo 8º de dicha Ley, toda vez que en el lugar ubicada en las coordenadas de referencia UTM **18QUC011PAX690175**, en Playa San Agustín, Localidad San Agustín, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, la persona interesada, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 300 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la cual se observaron las siguientes obras y actividades:
- a) **Corredor-comedor.** Construido en 30 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, con postes de madera que sostienen un techo de madera y palma de la región, es de indicar, que la totalidad del piso de este corredor-comedor es de adoquín rojo; en el corredor comedor se observan mesas y sillas de madera donde se sientan los comensales que acuden al restaurante
 - b) **Muro de contención.** se construyó en la parte Sur, con material industrializado de cemento y piedra de la región de 18.5 metros de largo por 0.3 metros de ancho (5.55 metros cuadrados) por 65 metros de altura, este muro tiene como finalidad contener la tierra o relleno que se vertió en el lugar para elevar la altura del piso natural y que a la vez este no sea arenoso.
 - c) **Rampa.** Ubicada al Sur del corredor-comedor anexo a la obra civil 2, con medidas de 2 por 2 metros (4 metros cuadrados), construida con material industrializado de cemento y piedra de la región, esta rampa da acceso a la Zona Federal Marítimo Terrestre y a la playa.
 - d) **Muro.** Ubicado a un costado de la rampa, construido con material industrializado de cemento y varilla de 5.7 metros de largo por 0.3 metros de ancho (1.71 metros cuadrados) y 75 centímetros de altura.
 - e) **Una enramada.** De 4 por 4 metros (16 metros cuadrados) construida con postes y techo de madera y palma de la región, en su interior tiene sillas y mesas de plástico, así como chalecos salvavidas que se rentan a las personas que acuden a este lugar.
 - f) **Dos palapas.** De 5.2 metros de largo por 4.7 de ancho (24.44 metros cuadrados) construidas con postes y techo de madera y palma de la región, en su interior se observó mesas y sillas de plástico donde se ofrecen y sirven alimentos y bebidas que se preparan en el restaurante.
 - g) **Una regadera.** Ubicada a un costado de las palapas, en donde se observó una losa de cemento de 1.5 metros largo por 70 centímetros de ancho, en la parte donde cae el agua de la regadera, donde se colocan las personas que van a enjuagarse la arena y sal del mar.
 - h) **Cuatro hongos de madera.** Adyacente a las palapas, del lado sur, se observó de manera lineal cuatro hongos de madera de 3.5 metros de diámetro cada uno (9.6211 metros cuadrados de cada hongo; 38.4844 metros cuadrados área total de los 4 hongos), construidos con un poste de madera que sostiene un techo de madera y palma de la región, en su interior se observaron mesas y sillas de plástico donde se ofrecen y sirven alimentos y bebidas que se preparan en el restaurante.
 - i) **Sombrillas de plástico.** Adyacentes a los hongos de madera, del lado Sur, se colocaron de manera lineal seis sombrillas de plástico color verde de 2.2 metros de diámetro cada uno (3.8013 metros cuadrados de cada una; 22.8078 metros cuadrados área total), en su interior se observaron mesas y sillas de plástico donde se ofrecen y sirven alimentos y bebidas que se preparan en el restaurante.

También se observaron 10 palmas cocoteras de entre 1 a 2 metros de alto, así como 3 de 20 centímetros de diámetro y de hasta 8 metros de alto, las cuales por su ubicación de manera alineada, se deduce que fueron sembradas.

En la diligencia de inspección se tomaron las siguientes Coordenadas UTM 14 P:

Coordenada	X	Y
1	762940	1733405
2	762957	1733420
3	762948	1733429
4	762931	1733411

+/- 2 m de error



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

Para ubicar la zona federal marítimo terrestre, se tomó como referencia el PLANO DE DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, ESTADO: OAXACA; MUNICIPIO: SANTA MARÍA TONAMECA, LOCALIDAD: MAZUNTE, Clave de plano [REDACTED], Hoja 1 de 2, Escala 1:2,000, Fecha de levantamiento: Septiembre 2016, Fecha de elaboración: Enero 2017, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe destacar que el proyecto es un restaurante y que cuenta con servicio de luz, agua y sanitarios; además de que se generan residuos; así mismo se observó personas laborando en el lugar inspeccionado, como meseros y cocineros, por lo que el restaurante se encuentra en su etapa de operación y mantenimiento.

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

2. Infracción prevista en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos, en su modalidad de realizar obras en una superficie de 300 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre que contravienen las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, la persona interesada realizó las obras detalladas en los incisos a) al h) del numeral 1 que antecede, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

Las obras e instalaciones descritas, presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 10 de 11 del acta de inspección en cita.

III. Mediante los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución, la persona interesada compareció al presente procedimiento administrativo manifestando y aportando las pruebas que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.4/0014-18 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazado en este expediente; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) A través de los escritos recibidos en esta Delegación el cuatro y siete de septiembre y veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, la persona interesada vertió diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, de cuyo análisis se provee lo siguiente:

1. Se le tiene allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Concatenando el allanamiento de la interesada con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que voluntariamente y sin coacción, reconoce que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, usaba, aprovechaba y explotaba la zona federal marítimo terrestre inspeccionada y había realizado obras y actividades, sin contar con la concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a la normatividad aplicable.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/263/2C.27.4/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la refutación a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

2. Referente al domicilio y autorizados señalados para recibir notificaciones y en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha petición ya fue acordada en el proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que no se abunda en el análisis del mismo.

3. Con los escritos que se analizan, la persona interesada exhibió las documentales consistentes en:

- ✓ Original y copia simple del oficio número MSMT/01504/SM/2018, de tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual, el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca Distrito de Pochutla, Oaxaca, emitió la Constancia de Ingresos a favor de [REDACTED].
- ✓ Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
- ✓ Cedula profesional número 7767306, de cinco de septiembre de dos mil doce, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de [REDACTED].

Por cuanto a las credenciales para votar exhibidas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; las mismas acreditan la identidad de [REDACTED] y [REDACTED] como ciudadanos mexicanos inscritos en el registro de electores.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de la persona interesada y la prueba exhibida para respaldar dicha situación, consistente en el oficio número MSMT/01504/SM/2018, de tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual, el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca Distrito de Pochutla, Oaxaca, emitió la Constancia de Ingresos a favor de [REDACTED], en el que hizo constar que la persona interesada, es mexicano de 57 años, viudo, vecino de la localidad de San Agustín, municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, que depende económicamente de su Restaurante, ubicado en la localidad antes citada, percibiendo un ingreso mensual promedio de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que fue expedida por una autoridad que no tiene atribuciones para expedir "Constancias de Ingreso", ya que quien lo expidió se fundamenta en el artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y dicha disposición sólo faculta a los Secretarios Municipales, expedir "constancias de origen y vecindad", por lo que no constituye una documental pública, en términos del numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, lo afirmado en el oficio que se analiza, respecto a los ingresos económicos del interesado, se tiene que tal afirmación no es un hecho comprobado, además de que no se precisó de qué elementos de prueba se sustentó la autoridad que emitió la constancia en análisis para determinar dichos ingresos, además de que no es la autoridad competente para tener un control de la contabilidad de la persona interesada; por lo que únicamente se le otorga valor indiciario, y constituye un indicio de que el interesado obtiene ingresos económicos por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el expediente en el que se actúa, por el servicio de restaurante que ejecuta en el mismo; no obstante, no es posible tener por cierto a cuánto ascienden sus ingresos, ya que no exhibió las pruebas contables respectivas.

¹ Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CCXLIJ/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica.

"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

La Cédula profesional número [REDACTED], de cinco de septiembre de dos mil doce, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de [REDACTED], documental con valor probatorio pleno, sólo acredita que dicha persona está en el legal ejercicio de la profesión de la Licenciatura en Ingeniería Ambiental.

De lo analizado, se concluye que las probanzas exhibidas por la persona interesada, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Mediante el escrito recibido en esta Delegación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la persona interesada manifestó su allanamiento a las observaciones realizadas durante la inspección origen de este expediente.

Asimismo, refiere que no cuenta con la concesión o permiso emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; para el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el expediente administrativo en el que se actúa.

Concatenando el allanamiento y la anterior manifestación de la interesada, con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que voluntariamente y sin coacción, reconoce que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, usaba, aprovechaba y explotaba la zona federal marítimo terrestre inspeccionada y había realizado obras y actividades, sin contar con la concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a la normatividad aplicable.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis citada en el inciso A) del presente Considerando, mismo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.

Ahora bien la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó a lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditas, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Refiere también el interesado que fue él quien solicitó la visita de inspección origen de este expediente, tanto en materia de zona federal marítimo terrestre, como en materia de impacto ambiental, ya que es su interés regularizar la ocupación que realiza de dicha zona; por lo que se toma en consideración para resolver el presente procedimiento administrativo, la buena fe con que se conduce la persona interesada.

En atención a la solicitud de la persona interesada en su escrito de cuenta, a través del cual solicita una prórroga de diez días hábiles para ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente; al respecto, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que no ha lugar a conceder favorable su petición, toda vez que no se justificó la necesidad de su otorgamiento, además de que no exhibió indicio alguno que permitiera inferir que está realizando las gestiones correspondientes para ingresar dicha solicitud; por lo que no se justificó que el presente asunto exija otorgar la prórroga solicitada; aunado a que esta autoridad está impedida para otorgar un plazo mayor a la mitad de los quince días que se le otorgó en el acuerdo de emplazamiento contenido en este expediente; lo anterior, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el escrito que se analiza, la persona interesada vertió manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes para acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas por esta autoridad en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, así como sus condiciones económicas, argumentos y probanzas que serán analizados en los considerandos IV y VI, respectivamente, de la presente resolución.

² Tesis: 16o.C316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

³ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica.

"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

(C) Del análisis efectuado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales:

MEDIO AMBIENTE

NATURAS

A. PROFEPA

AL AMPARO

CIVIL

CIVIL

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de treinta de mayo de dos mil dieciocho, constitutivos de las infracciones citadas en el párrafo que antecede, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así también, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, se acredita que las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se ejecutan en la zona federal marítimo terrestre con base en las coordenadas establecidas en el PLANO DE DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, ESTADO: OAXACA; MUNICIPIO: SANTA MARÍA TONAMECA, LOCALIDAD: MAZUNTE, Clave de plano [REDACTED], Hoja 1 de 2, Escala 1:2,000, Fecha de levantamiento: Septiembre 2016, Fecha de elaboración: Enero 2017, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección antes citada.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 119, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en

⁴ Época: Octava Época Registro: 220984, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991. Tesis: Página: 147

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14."





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/263/2C.27.4/0014-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040

términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

SECRETARÍA DE ME
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN A
DELEGACIÓN

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED], incurrió en las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."⁷

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado

⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; Vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1996.

⁷ Tesis: XI/1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/263/2C.27.4/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

*deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*⁸
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Por lo que respecta a las medidas ordenadas por esta autoridad en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 037 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

1. Por cuanto a la medida ordenada en el numeral 1 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, la misma se tiene por no cumplida, toda vez que mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] expresamente manifestó que no cuenta con la concesión o permiso emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; para el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el expediente administrativo en el que se actúa.

2. Respecto a la medida ordenada en el numeral 2 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, la misma se tiene por cumplida, toda vez que mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] expresamente manifestó que se ha abstenido de usar, aprovechar y explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el expediente administrativo en el que se actúa, hasta que cuente con la concesión o permiso correspondiente.

Para respaldo, la persona interesada exhibió siete fotografías impresas a color en dos hojas tamaño carta, mismas que aunque no tiene valor probatorio pleno, como indicio respaldan el dicho del interesado.

3. Referente a la medida ordenada en el numeral 3 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, la misma se tiene por no cumplida, toda vez que mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] expresamente manifestó que ingresará la solicitud para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente, hasta que sea emitida la resolución correspondiente.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED] previstas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en:

⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: PÁNFILO MÉNDEZ RODRÍGUEZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

1. Usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 300 metros cuadrados, ubicada en las coordenadas de referencia **14N 094W 084 14 12 37 50 00 Y 173 40 00**, en Playa San Agustínillo, Localidad San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución.

2. Realizar obras en una superficie de 300 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre que contravienen las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, la persona interesada realizó las obras detalladas en el Considerando II, incisos a) al h) del numeral 1, de esta resolución, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por PÁNFILO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 5° y 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIENSEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Por tanto, el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 300 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como haber realizado obras o actos en la misma, ubicada en las coordenadas de referencia **14N 094W 084 14 12 37 50 00 Y 173 40 00**, en Playa San Agustínillo, Localidad San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, por parte de PÁNFILO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que dispone la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan los cuerpos normativos antes citados, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el presente procedimiento administrativo.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como haber ejecutado obras y actos que contravienen las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin cumplir con la Concesión de referencia, por parte de la persona infractora, consisten en que:

- ✦ Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos desde las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras ejecutadas en el lugar inspeccionado en este expediente sin contar con la Concesión respectiva.
- ✦ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas, desde las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras ejecutadas en el lugar inspeccionado en este expediente sin contar con la Concesión respectiva.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

1. Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología, derivado de la preparación del sitio y construcción de las obras permanentes ejecutadas en el lugar inspeccionado en este expediente sin contar con la Concesión respectiva.

2. Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación de las obras ejecutadas en el lugar inspeccionado en este expediente sin contar con la Concesión respectiva.

3. La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente ejecutada en el lugar inspeccionado en este expediente sin contar con la Concesión respectiva.

Pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales presentes en el lugar; por lo que la diversidad marina enfrenta dos grandes problemas: **a)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos y sustancias orgánicas e inorgánicas; y **b)** El deterioro de hábitats costeros por depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

Con base en lo analizado en los Considerandos que anteceden, se acreditó que la persona infractora se encontraban usando, aprovechando y explotando una superficie de 300 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre en donde construyó diversas obras, lo anterior sin contar con la concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que se impidió promover el aprovechamiento óptimo y adecuado de la Zona Federal Marítimo Terrestre para evitar daños al ambiente con base en un control de las obras autorizadas y mantenerlos en buenas condiciones, así como el que se previeran los planes y programas de desarrollo urbano estatal y municipal y el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la persona infractora, actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo realizar el uso, aprovechamiento y explotación y realizar obras de una superficie de 300 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección de referencia, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención al artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas actividades.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; en virtud de que consta que expresamente solicitó la visita de inspección a fin de regularizarse, es decir, para obtener la concesión correspondiente.

No obstante que la persona infractora tenía conocimiento de lo anterior, en el presente procedimiento administrativo se acreditó que incurrió en las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, por lo que la infractora no pudo omitir por accidente u olvido el cumplimiento de la normatividad aplicable.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

Por otra parte, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de zona federal marítimo terrestre, específicamente a las disposiciones aplicables al uso, aprovechamiento y explotación y realizar obras de una superficie de 300 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria incumplió las normatividad aplicable al caso concreto, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones y, sin embargo, decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Consiste en que [REDACTED] se encontraba al momento en que se le practicó la visita de inspección, usando, aprovechando y explotando, así como había realizado obras en una superficie de 300 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso en la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas solo podrán usar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezca la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

También se toma en cuenta para la gravedad de las infracciones, los daños producidos o que puedan producirse detallados en el inciso A) del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y con base en los principios de buena fe, economía y celeridad procesal previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se toma en consideración lo determinado en el Considerando IV de esta resolución, en cuanto a que se acreditó el cumplimiento de la medida ordenada en el numeral 2 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, lo cual se toma en consideración como atenuante a favor de la persona infractora.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de PÁNFILO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, en el que se acredite infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite concluir que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED], se hace constar que dicha persona mediante los escritos señalados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de esta resolución, ofertó argumentos y probanzas al respecto; de los que se provee:

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de la persona interesada y las pruebas exhibidas para respaldar dicha situación, consistentes en los oficio números MSMT/01504/SM/2018 y MSMT/1583/SM/2019, de tres de septiembre de dos mil dieciocho y ocho de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, a través de los cuales, el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca Distrito de Pochutla, Oaxaca, emitió las Constancias de Ingresos a favor de [REDACTED], en el que hizo constar



"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

ME que la persona interesada, es mexicano de 57 años, viudo, vecino de la localidad de San Agustínillo, municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, que depende económicamente de su Restaurante ubicado en la localidad antes citada, percibiendo un ingreso mensual promedio de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que fue expedida por una autoridad que no tiene atribuciones para expedir "Constancias de Ingreso", ya que quien lo expidió se fundamenta en el artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y dicha disposición sólo faculta a los Secretarios Municipales, expedir "constancias de origen y vecindad", por lo que no constituye una documental pública, en términos del numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, lo afirmado en el oficio que se analiza, respecto a los ingresos económicos del interesado, se tiene que tal afirmación no es un hecho comprobado, además de que no se precisó de qué elementos de prueba se sustentó la autoridad que emitió la constancia en análisis para determinar dichos ingresos, además de que no es la autoridad competente para tener un control de la contabilidad de la persona interesada; por lo que únicamente se le otorga valor indiciario, y constituye un indicio de que el interesado obtiene ingresos económicos por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el expediente en el que se actúa, por el servicio de restaurante que ejecuta en el mismo; no obstante, no es posible tener por cierto a cuánto ascienden sus ingresos, ya que no exhibió las pruebas contables respectivas.

Respecto a las documentales consistentes en:

- a) Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]
- b) Acta de nacimiento expedida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho por el Director del Registro Civil de Oaxaca, con datos de la persona registrada [REDACTED], nacido el tres de junio de mil novecientos sesenta, en Santa María Tonameca, Oaxaca.
- c) Constancia de Clave Única de Registro de Población, folio 121778766, expedida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho por el Secretario de Gobernación, a nombre de [REDACTED]

Las mismas acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores y en el Registro de Población; que actualmente cuenta con cincuenta y nueve años de edad.

A dicho de la persona infractora, es viudo, profesa la religión católica, con estudios de primaria trunca, no recibe ningún apoyo de programas de desarrollo económico social; tiene 6 dependientes económicos, y es propietario de las obras inspeccionadas en el expediente en el que se actúa.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta los elementos que tiene conocimiento, específicamente, lo circunstanciado en el acta de inspección que originó el presente asunto, en el que se desprende que PÁNFILO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, es responsable del uso de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el expediente en el que se actúa, que el uso que le da es para servicio de restaurante a las personas que acuden a la playa donde se ubica el lugar inspeccionado, conforme a lo detallado en el Considerando II de esta resolución; de lo que se desprende la presunción humana que por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre obtiene ingresos económicos por el servicio que presta en la misma; aunado a que cuenta con los recursos económicos para la construcción de las obras existentes en dicha zona.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la máxima de la sanción económica prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho;



"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26/2C.27.4/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 5° y 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 74 fracciones I y IV antes citado, pueden ser administrativamente sancionables conforme al artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; por lo tanto atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se procede imponer a [REDACTED] las multas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por LA Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.⁹

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.¹⁰

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 5° y 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75 y 76 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos Ganados al mar; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a dicha persona infractora, las siguientes sanciones administrativas:

⁹ Jurisprudencia VI.3° A J/20. página 1172, Tomo XVI. Agosto 2002. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 186216.

¹⁰ Jurisprudencia con registro: 256378, página 145, volumen 42, sexta parte: Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica.

"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

A) Una multa de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 300 metros cuadrados, ubicada en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X762940, Y1733405, en Playa San Agustín, Localidad San Agustín, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

B) Una multa de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado obras en una superficie de 300 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre en contravención a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, la persona interesada realizó las obras detalladas en el Considerando II, incisos a) al h) del numeral 1, de esta resolución, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

Haciendo una multa total global por la cantidad de \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer las presentes sanciones, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

C) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se AMONESTA a [REDACTED] y se le apercibe que en el caso de reincidir en las conductas que han motivado esta sanción, podrá imponerse la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 57 fracción I, 59, 70, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 primer





"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal marítimo Terrestre y terrenos Ganados al Mar, cometidas por [REDACTED] con fundamento en los artículos 5º y 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracciones I y IV, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal marítimo Terrestre y terrenos Ganados al Mar; 45 fracción XXXVII y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 300 metros cuadrados, ubicada en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X762940, Y1733405, en Playa San Agustínillo, Localidad San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.
- B) Una multa de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado obras en una superficie de 300 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre en contravención a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, la persona interesada realizó las obras detalladas en el Considerando II, incisos a) al h) del numeral 1, de esta resolución, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

Haciendo una multa total global por la cantidad de \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer las presentes sanciones, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C)** De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se AMONESTA a PÁNFILO MÉNDEZ RODRÍGUEZ y se le apercibe que en el caso de reincidir en las conductas que han motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en el Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecon, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

QUINTO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas interesadas, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por éste Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 y 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.4/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 040.

quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED], número 502, colonia Águilas Serdan, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] CARMEN CRUZ GÓMEZ o MARCARITA C. CRUZ MENDOZA, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/14C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. CÚMPLASE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

NOMBRE: Rafael Cárdenas López
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental
y de Recursos Naturales "A".



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA